

LEY VII.—La mejora del tercio se considere con respecto al valor de los bienes al tiempo de la muerte del mejorante.

*Ley 23 de Toro.*

Quando el padre ó la madre por contrato entre vivos, ó en otra postrimera voluntad fizieren á alguno de sus hijos ó descendientes alguna mejora del tercio de sus bienes, que la tal mejora haya consideracion á lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte, y no al tiempo que se hizo la dicha mejora. (*Ley 7. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VIII.—Valga la mejora de tercio y quinto, aunque se anule el testamento en que se haga.

*Ley 24 de Toro.*

Quando el testamento se rompiere ó anulare por causa de pretericion ó exheredacion, en el qual hobiere mejora de tercio ó quinto, no por eso se rompa, ni ménos dexé de valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiese. (*Ley 8. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY IX.—La mejora de tercio y quinto no se saque de las dotes y donaciones que deben traerse á colacion y particion.

*Ley 25 de Toro.*

El tercio y quinto de mejora fecho por el testador no se saque de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de las otras donaciones que los hijos ó descendientes traxeren á colacion ó particion. (*Ley 9. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY X.—La donacion hecha al hijo se entienda mejora en lo que cupiere del tercio y quinto y le última (a).

*Ley 26 de Toro.*

Si el padre ó la madre en testamento ó en otra cualquier última voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos fizieren alguna donacion á alguno de sus hijos ó descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio y en el quinto, entiéndase que lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes; y que la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que á él, ni á otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto; y si de mayor valor fuere, mandamos, que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legitima de lo que debian haber de los bienes de su padre, y madre y abuelos, y no en mas. (*Ley 10. tit. 6. lib. 3. R.*)

(a) L. 3, tit. 3, lib. 4 del F. J.

LEY XI.—Los padres puedan poner los gravámenes que quisieren en las mejoras á sus hijos (a).

*Ley 27 de Toro.*

Mandamos, que quando el padre ó la madre mejoraren á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra cualquier última voluntad, ó por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravamen que quisieren, así de

restitucion como de fideicomiso, y facer en el dicho tercio los vinculos y sumisiones, y substitutiones que quisieren; con tanto que lo fagan entre sus descendientes legítimos; y á falta dellos, que lo puedan facer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de los poder heredar; y á falta de los dichos descendientes, que lo puedan facer entre sus ascendientes; y á falta de los suso dichos, puedan facer las dichas sumisiones entre sus parientes; y á falta de parientes entre los extraños; y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno ni condicion en el dicho tercio: lo quales dichos vinculos y sumisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos, que valan para siempre, ó por el tiempo que el testador declarare, sin facer diferencia de quarta ni de quinta generacion. (*Ley 11. tit. 6. lib. 3. R.*) (b).

(a) La facultad que por esta ley se concede á los padres para imponer á las mejoras los gravámenes que quisieren, debe entenderse coartada en cuanto á la libertad de fundar mayorazgos y vinculaciones, prohibida, primero, á no mediar licencia real, por la L. 42 de Toro, y despues absolutamente, por el art. 14 de la de 27 de setiembre de 1820.

(b) Véase la cédula de 14 de mayo de 1789, puesta por L. 12, tit. 17, y sus notas.

TITULO VII.

DE LAS DONACIONES (a).

LEY I.—Modo de hacer las donaciones revocables é irrevocables, por manda en muerte, ó por contrato entre vivos (b).

*Ley 6. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real.*

Donaciones se hacen en dos maneras, ó por manda en razon de muerte, ó en sanidad sin manda: la que es hecha por manda, pueda aquel que la hizo, dar á otro, ó retenerla para sí, si quisiere; y la que es hecha de otra guisa, no la pueda quitar aquel que la dió, sino por las razones que manda la ley; esto si fuere hecha la donacion así como manda la ley. (*Ley 7. tit. 10. lib. 3. R.*)

(a) Tit. 2, lib. 3 del F. J.—Tit. 12, lib. 3 del F. R.—Titulo 4, P. 5.—L. 3, tit. 27 del Ord. de Alc.—Tit. 9, lib. 3 de las OO. RR. de Castilla.

(b) L. 6, tit. 2, lib. 3 del F. J.—LL. 2, 6 y 10, tit. 12, libro 3 del F. R.—L. 4, tit. 4, P. 5.—Ley única, tit. 16 del Ord. de Alc.—L. 1, tit. 9, lib. 3 de las OO. RR.

LEY II.—Prohibicion de donar uno todos sus bienes (a).

*Ley 69 de Toro.*

Ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solamente de los presentes. (*Ley 8. tit. 10. lib. 3. R.*)

(a) Véanse las LL. 8 y 9, tit. 4, P. 5.

LEY III.—Nulidad de las donaciones hechas en fraude de pechos Reales (a).

*D. Juan II. en Burgos año de 1453 pet. 3.*

Muchas personas en fraude de no pechar han hecho, y hacen donaciones, así á hijos clérigos como á estudiantes: y otrosí, si uno tiene tres ó quatro hijos, y el uno es clérigo y exento, hácenle los otros pecheros donacion y traspasacion de todos sus bienes, y hacen entre sí otras particiones encubiertamente: y otros por hacer de dos pecherías una, hacen el uno al otro donacion ó traspasacion de toda su hacienda, y sobre esto son seguidos y se siguen muchos pleytos y contiendas, y son fatigados nuestros pecheros ante Jueces eclesiásticos y seglares: por ende desviando los tales fraudes y engaños, ordenamos, que si alguno es pechero, y hijo de pechero, y no se halla abonado, para que se haga execucion en sus bienes para pagar los tales pechos, que ha de pagar por razon de la tal donacion ó traspasamiento que ha hecho, ó hicieren en persona exenta, porque el Derecho presume, que lo hizo cautelosamente á fin de no pechar ni contribuir, que la tal donacion ó traspasamiento sea ninguno de Derecho, y que á mengua de los dichos bienes, la tal persona que así hizo donacion de los dichos bienes, sea preso su cuerpo, y esté así preso hasta que dé bienes desembargados suyos, en que se haga la dicha execucion, y en tanto seale dado lugar, si quisiere, para que diga y alegue de su derecho; pero que no salga de la dicha cárcel, hasta que haya pagado los dichos pechos, ó muestre razon legitima por que así no lo debe hacer: y mandamos al Maestrescuela, y á otros cualesquier Jueces eclesiásticos, que hacen ó hicieren procesos contra las nuestras Justicias y pecheros por virtud de los privilegios de la Iglesia ó Estudio, que vengan por sus personas ante Nos en la nuestra Corte dentro de cierto término, que por nuestra carta les será asignado, y no partan de ella sin nuestra licencia y mandado, y que den razon de los dichos procesos que así hacen ó hicieren. (*Ley 11. tit. 10. lib. 3. R.*)

(a) L. 6, tit. 9, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IV.—Nulidad de las donaciones y ventas de bienes que se hicieren en fraude de pecho, por no pagarlo; y de su aplicacion para la Cámara.

*D. Juan II. en Toledo año 1452 cap. 21 del quaderno.*

Por quanto algunos hacen ventas ó donaciones de sus bienes á sus hijos, ó á otras personas por no pagar las monedas, si se probare que lo hacen en fraude, y se probare con dos testigos de buena fama, ó que estos que hicieren las tales ventas ó donaciones se mantienen de los tales bienes, y los poseen, y llevan los frutos y rentas de ellos; que la tal venta ó donacion no vala, y que pague la moneda, valiendo la quantía para la pagar segun dicho es; y que los tales bienes sean para la nuestra Cámara, pues los hicieron vendidos ó donados dolosamente por no pechar. (*Ley 6. tit. 33. lib. 9. R.*)

LEY V.—Los Intendentes no permitan las donaciones y traspasos de bienes en fraude de las Reales contribuciones, para excusarse de ellas.

*D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes de 3 de Octubre de 1749 cap. 51.*

Por excusarse de las Reales contribuciones, muchos individuos sujetos á ellas ceden, donan ó traspasan fraudulentamente sus posesiones y rentas, frutos y ganados en hijos, ó parientes eclesiásticos, y ordenados de Menores, con Beneficios y Capellanías, en contravencion de lo dispuesto por leyes Reales, causando notable perjuicio, así á mi Real Hacienda como á los demas contribuyentes, á quienes se acrece lo que habian de pagar aquellos. Por lo qual deberán los Intendentes y sus Subdelegados celar en esto con especial cuidado, y dar cuenta á mi Consejo de lo que hallaren digno de remedio en su razon, para que se ponga el conveniente, permitido á mi Real Potestad; y en el interin harán publicar, que ningun Escribano pueda formar instrumento alguno de semejantes cesiones, donaciones ó traspasos, aunque sea con el nombre de venta, sin darles primero noticia, á fin de que, informados, me representen lo que segun las circunstancias del caso hallaren conveniente (a).

(a) Véase la L. 4, tit. 12, lib. 1, y sus dos notas, en que se hace igual encargo á las justicias y administradores, para evitar estos fraudes en perjuicio de la Real Hacienda.

TITULO VIII.

DE LOS PRÉSTAMOS (a).

LEY I.—Prohibicion de prestar y dar fiado estudiante sin voluntad de su padre, ó de aquel que le tuviere en estudios (b).

*D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1542 pet. 6. y año 548 pet. 120.*

Mandamos, que quando alguno prestare dineros, ó vendiere fiado á algun estudiante, estante en algun estudio, sin voluntad de su padre, ó del que allí le tiene á su costa, que no lo pueda pedir, ni tener recurso contra el padre ni la madre, ni otra persona que lo hobiere allí enviado, ni los pueda citar sobre ello ante el Conservador del Estudio, ni ante otra Justicia alguna, sino á la misma parte. (*Ley 4. tit. 7. lib. 1. R.*)

(a) Tit. 16, lib. 3 del F. R.—Tit. 1, P. 5.—Tit. 23 del Ordenamiento de Alcalá.

(b) L. 4, tit. 1, P. 5.

LEY II.—Los mercaderes, lonjistas y otras personas no puedan pedir en juicio lo que dieren al fiado para gastos de bodas.

*D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmática de 3 de Noviembre de 1723.*

Para remediar el imponderable abuso que con el motivo de bodas se experimenta en estos tiempos, mando que los mercaderes, plateros de oro y plata, lonjistas

ni otro género de personas, por sí ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar ni deducir en juicio las mercaderías y géneros que dieren al fiado para bodas á qualquiera personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean. (Cap. 26. del aut. 4. lib. 7. tit. 12. R.)

LEY III.—Prohibicion absoluta de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías (a).

D. Carlos III. por resol. á cons. de 23 de Nov. de 1782, y céd. de 16 de Sept. de 84. art. 2 (b).

Prohibo absolutamente, que ninguna persona comerciante, mercader ó de otra clase pueda dar ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderías, de qualquier especie que sean, ni los Escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos, so pena de suspension de oficio por dos años al Escribano que los otorgare, y de perder la cantidad así dada á préstamo, aplicada por terceras partes á Juez, Cámara y denunciador; bastando la prueba privilegiada de Derecho, que es competente en todo contrato usurario y de difícil prueba: teniendo los Jueces ordinarios que conocieren de tales contratos particular atencion á que, si la persona que hubiere tomado á préstamo en mercaderías solas ó junto con dinero, acostumbrare á executar tales contratos malversando sus bienes y patrimonio con justificacion correspondiente, se le ponga la conveniente intervencion para evitar su desarreglo; y con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en qualesquiera de los contratantes en la forma que se expresa, respecto al pago de los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios, y alquileres de casas, en otra cédula expedida con esta fecha (Ley 12. tit. 11); entendiéndose todo sin perjuicio de que se observen, en lo que fuere justo, los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse en los puertos de comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegacion mercantil, y especialmente para la de Indias (c).

(a) L. 1, tit. 1, P. 5.

(b) La primera parte de esta real cédula se contiene en la L. 24, tit. 1.

(c) A la expedicion de esta cédula dió motivo al abuso de que los mercaderes, aprovechándose de la necesidad de los que les buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero, y el resto en géneros averiados ó inútiles, á precio muy subido, haciéndoles otorgar escrituras en que solo suena un mutuo, pero á la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas; á que se agrega que, viéndose precisados estos deudores á vender los géneros, tienen que darlos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los vuelven á tomar con esta rebaja los mismos mercaderes por sí ó por un tercero.

LEY IV.—No se pueda prestar ni vender grano fiado, reservando la eleccion de cobrarlo en especie ó dinero, ni á mayor precio del corriente en los mercados.

D. Felipe IV. por pragmática de 1632.

Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante

en todas las ciudades, villas y lugares de los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon las personas que vendieren trigo, cebada, centeno y otras semillas fiado, no puedan reservar en sí eleccion de cobrarlo en dinero ó en pan, sino que, si el contrato fuere empréstito, la restitucion haya de ser y sea en el mismo género, y si fuere venta, la paga haya de ser en dinero, sin que el comprador quede obligado á darlo en otra especie, y habiendo de haber eleccion, esta haya de ser del comprador; y que no se pueda vender fiado ningun trigo, cebada, centeno ni otras semillas á pagarlo á mayores valias de los mercados, probadas por testimonio sacado por el vendedor, ó por otra persona sin citacion del comprador, sino que el precio haya de ser ni el mayor ni el menor, sino el mediano que valiere en los quatro mercados continuos del mes ó meses que se señalaren por las partes: y para que se sepa el dicho precio y valias, mandamos, que las Justicias de las dichas ciudades, villas y lugares donde se hicieren los mercados, de su oficio ante el Escribano de Ayuntamiento, habiendo precedido informacion necesaria de ello, dexen declarado las dichas valias, y el Escribano lo tenga de manifiesto para dar certificacion de ello, por las quales se ha de estar y esté; y el precio mediano que resultare de los dichos quatro mercados, sea al que los compradores tengan obligacion de pagar, y no mas; y las obligaciones y contratos que de otra manera se hicieren, no valgan, y se reduzcan á lo que por esta nuestra cédula se ordena y manda, so pena que el vendedor que contraviniere á lo suso dicho, tenga perdido el pan que revendiere ó su valor, aplicado por tercias partes Cámara, Juez y denunciador; y los Escribanos no reciban las obligaciones, ni las otorguen contra lo que aquí se dispone, so pena de quatro años de suspension de oficio, y de cincuenta mil maravedis aplicados en la dicha forma. (Ley 14. tit. 23 lib. 5. R.)

LEY V.—Observancia de la ley precedente, con extension de lo dispuesto en ella á los granos y frutos de labradores.

D. Carlos IV. por res. á cons. y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.

(a) Cap. 4. Como la disposicion contenida en la ley precedente del Señor D. Felipe IV. es limitada á los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del reyno; deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha ley, sino que quiero y ordeno se extienda con generalidad á todas las provincias de estos reynos y señoríos.

5 Y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los labradores y cosecheros, que entre año toman dinero ó géneros apreciados de mercaderes ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de estos á percibir sus créditos en dinero con la prorata del interes del seis por

ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido, baxo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, extender escritura opuesta á esta ley y disposicion; haciéndolo así observar los Jueces en los pleytos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

6 Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los labradores, que merecen toda mi proteccion; mando, que sean y se tengan por nulos todos y qualesquier contratos, convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion, con extension á los pendientes, y sin accion en los contratantes para reclamar su observancia; evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y sabia providencia, á pretexto de estar ya hechos los convenios ó pactos antes de su publicacion.

7 Ultimamente, encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos y demas personas á quienes corresponda, celen y cuiden del puntual y exácto cumplimiento de quanto va dispuesto, sin la menor condescendencia ó distincion de personas de qualquier clase que sean (1).

(a) Los tres primeros capítulos de esta cédula se contienen en la L. 19, tit. 19, lib. 7.

## TITULO IX.

### DE LOS DEPÓSITOS Y CONFIANZAS (a).

LEY I.—Obligacion de los que tengan dinero de otros por encomienda, confianza ú otra razon, á devolverlo en las mismas especies de su recibo (b).

El Consejo en Madrid á cons. de 18 de Nov. de 1686.

Sin embargo de estar dispuesto en la pragmática de 14 de Octubre próximo (1) sobre el aumento de mayor

(1) En circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1802, á consecuencia de varias representaciones que se le hicieron, y convencido de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo, ponen los pueblos en consternacion y á punto de perderse; se previno á los Corregidores, que observen y hagan cumplir rigurosamente lo dispuesto en la Real cédula de 16 de Julio de 1790, con declaracion, de que por ahora puedan obligar á los cosecheros, y qualesquiera otros dueños de trigo que le tengan sobrante, á que lo vendan al precio corriente para el abasto del público, baxo la pena de perdimento de todo el que tengan, por su resistencia ú ocultacion; y advirtiendo á los tenedores de dicho género, que no puedan negarse á vender el que les sobre á precios corrientes á todos los que lo soliciten; entendiéndose por trigo sobrante aquel, que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

(1) El capítulo 7 de la citada pragmática dice así: «Porque al tiempo que esta pragmática se promulgare se podrán hallar algunas cantidades de plata, ó por razon de depósito ó por otras causas, las

valor de monedas de plata y oro, que este aumento que tuviere dicha moneda, que parare en poder de qualesquiera personas por razon de depósitos, ó por otras causas que pertenezcan á otras personas, haya de tocar á la persona á quien ella pertenezca, y no á aquellos en cuyo poder se hallare, todavia se ofrecen pleytos y dudas sobre lo referido, y sobre la paga de letras dadas antes de la publicacion de la pragmática á pagar en plata, doblones ó reales de á ocho; y para ocurrir al daño, mandamos, que las letras que al tiempo de la publicacion de la pragmática se habian dado, y estaban aceptadas con obligacion de pagar en plata ó doblones, ó no estando cumplidas, ó estándolo, y no pagadas, aunque estuviesen empezadas á pagar, se satisfagan enteramente conforme al valor que las monedas de plata y oro tenian al tiempo que se dieron: y asimismo, que todas las personas que tuviesen en su poder en confianza, por encomienda ó por otra qualquiera razon, cantidades de plata y oro, así en moneda como en pasta de qualesquier género que sea, que deban entregar á terceros, ya sean en virtud de escrituras, vales, asientos de libros ú otros papeles que se estilan hacer entre hombres de negocios, y que los mercaderes de plata que hubieren hecho vales, ú otros papeles ó instrumentos por cantidades de dinero, plata, oro ó pasta que en su poder se hayan puesto, y otras personas en quienes por la misma razon pararen, hayan de satisfacer y pagar las cantidades, que por alguna de las razones referidas estuvieren debiendo, en las mismas monedas que recibieron, y del mismo valor, peso y ley, y en los mismos metales y pastas que se les hubiere entregado; quedando, como mandamos quede, en su fuerza y vigor lo dispuesto en la dicha pragmática para en quanto á los demas contratos y obligaciones que se hubieren hecho, aunque sea con dependencias del comercio de Indias, y segun las condiciones y calidades que en ella se expresan, sin novedad alguna. (Aut. 37. tit. 21. lib. 5. R.)

(a) Tit. 5, lib. 5 del F. J.—Tit. 15, lib. 3 del F. R.—Titulo 3, P. 5.

(b) LL. 5 y 6, tit. 15, lib. 3 del F. R.—LL. 73, tit. 18, P. 3; y 5 y 10, tit. 3, P. 5.

LEY II.—Prohibicion de poner y recibir bienes en cabeza de tercero; y pena de los contraventores.

D. Felipe IV. por pragmática publicada en Madrid á 9 de Mayo de 1622.

Porque hemos sido informado, que muchas personas han ocultado y ocultan bienes y hacienda, poniéndolos en poder y cabezas de terceros, y por otros medios y confianzas contra lo dispuesto por nuestras leyes, en daño de nuestra Corona y Real Hacienda, y de estos nuestros reynos y súbditos de ellos; mandamos, que

quales no pertenezcan á las personas en cuyo poder se hallaren, declaramos y mandamos, que el aumento y mayor valor que estas cantidades tuvieren, haya de ser y sea para las personas á quienes pertenecia el dinero al tiempo de la promulgacion de esta pragmática, y no para aquellos en cuyo poder se hallare.»